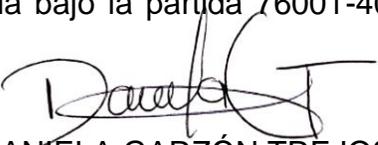


INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00115-00, Sírvase proveer.

  
DANIÉLA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00115-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA I ETAPA P.H.NIT.:  
900.577.008-1  
DEMANDADA: LEON GUILLERMO CARRILLO CC No. 16.704.170

AUTO No. 723  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogada MAYURY LEON ARANGO, identificada con la C.C. 31922322 y T.P. No. 75206 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

El despacho, al realizar la revisión del proceso niega la solicitud de mandamiento de pago respecto de los honorarios de la abogada en razón a que dicho pedimento no se debe integrar a la orden de apremio, como quiera que no es una obligación a cargo del deudor pactada en el documento base de ejecución ni existe normativa legal alguna que sustente el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA I ETAPA P.H.NIT.: 900.577.008-1, contra del señor LEON GUILLERMO CARRILLO CC No. 16.704.170, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$448.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 28 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$458.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 10) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del 2023**.

- 11) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del 2023**.

- 12) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del 2023**.

- 13) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del 2023**.
- 14) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del 2023**.
- 15) Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$57.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del 2023**.
- 16) Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, mientras dure el proceso y hasta que se pague totalmente la obligación, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**SEGUNDO. NEGAR MANDAMIENTO** de pago por la pretensión relacionada con el cobro de los honorarios de la abogada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MAYURY LEÓN ARANGO, identificada con la C.C. 31.922.322 y T.P. No. 75.206 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

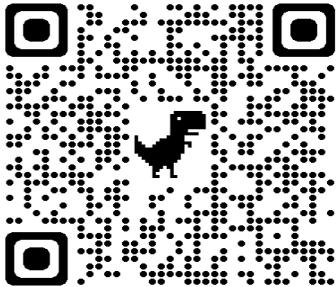
**QUINTO. ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**SEXTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**SEPTIMO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**OCTAVO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240011500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00116-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.:  
900.528.347-2  
DEMANDADA: MARIA JULIANA RONDEROS ZOTA CC No. 66.960.581

AUTO No. 726  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada MARIA JULIANA RONDEROS ZOTA CC No. 66.960.581, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos de propiedad que posea la demandada MARIA JULIANA RONDEROS ZOTA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.960.581, sobre los bienes inmuebles ubicado en la Calle 28 # 86-70 torre 2 apartamento 605 CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857835 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

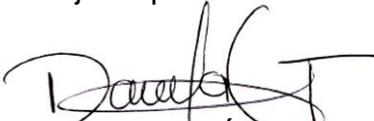
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

CALI. 21 DE FEBRERO DE 2024

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00116-00, Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00116-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.: 900.528.347-2  
DEMANDADA: MARIA JULIANA RONDEROS ZOTA CC. No. 66.960.581

AUTO No. 725  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la C.C. 94.405.459 y T.P. No. 237.899 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

#### RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.: 900.528.347-2, contra la señora MARIA JULIANA RONDEROS ZOTA CC. No. 66.960.581, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$49.579)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **febrero del 1 al 28 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de marzo del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **marzo del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de abril del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **abril del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de mayo del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 9) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 10) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **marzo del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de abril del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 12) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **abril del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de mayo del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**13)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **mayo del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de junio del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**14)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde mes de **julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**15)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de agosto del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**16)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de septiembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**17)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de octubre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**18)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**19)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de diciembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**20)** Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, mientras dure el proceso y hasta que se pague totalmente la obligación, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la C.C. 94.405.459 y T.P. No. 237.899 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

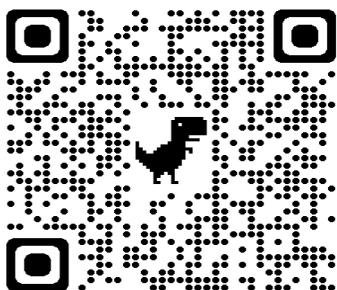
**CUARTO. ADVERTIR** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**SEXTO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SEPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

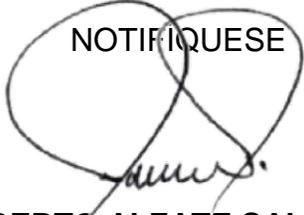
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240011600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

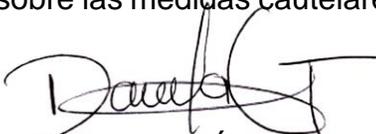
En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

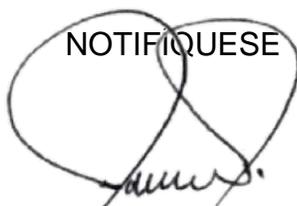
REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00118-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.  
900.528.347-2  
DEMANDADA: CLARA INES CAICEDO NARVAEZ CC No. 31.898.006

AUTO No. 728  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra la demandada CLARA INES CAICEDO NARVAEZ CC No. 31.898.006, el Juzgado,

### RESUELVE

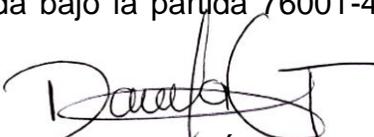
**PRIMERO.** DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos de propiedad que posea la demandada CLARA INES CAICEDO NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.898.006, sobre los bienes inmuebles ubicado en la Calle 28 # 86-70 Bloque 1, apartamento 502 CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI. de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-857800 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE  
  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.
CALI. 21 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00118-00, Sírvase proveer.

  
DANIÉLA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00118-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.: 900.528.347-2  
DEMANDADA: CLARA INES CAICEDO NARVAEZ CC. No. 31.898.006

AUTO No. 727  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez verificados tanto la vigencia de la Tarjeta Profesional como la inexistencia de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la C.C. 94.405.459 y T.P. No. 237899 del C.S. de la Judicatura, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; y toda vez que, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 del 2022, este Despacho Judicial considera procedente emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR MANZANARES DE LILI NIT.: 900.528.347-2, contra la señora CLARA INES CAICEDO NARVAEZ CC. No. 31.898.006, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$160.260)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **mayo del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de junio del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 2) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **junio del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de julio del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 3) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **julio del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de agosto del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 4) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **agosto del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de septiembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 5) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **septiembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de octubre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 6) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **octubre del 1 al 31 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 7) Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$261.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de **noviembre del 1 al 30 del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **02 de diciembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 8) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **junio del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde mes de **julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

- 9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **julio del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de agosto del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 10) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **agosto del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de septiembre del 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **septiembre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de octubre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 12) Por la suma de **CIEN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **octubre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**13)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** por concepto del saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de **noviembre del 2023**.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **mes de diciembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**14)** Por las cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, mientras dure el proceso y hasta que se pague totalmente la obligación, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, en atención a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la C.C. 94.405.459 y T.P. No. 237.899 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

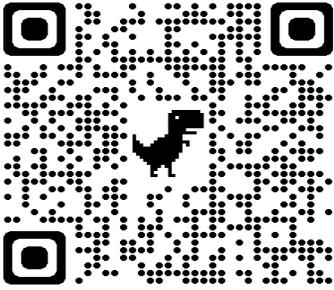
**CUARTO. ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando éstas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P. Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

**QUINTO. NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso o lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comunicando e informando claramente a la parte demandada, que dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. De igual manera, en la citación de que trata el artículo 291 C.G.P., debe advertirse a la parte demandada que podrá comparecer, dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación: **(i)** de manera electrónica, a través de correo electrónico enviado a: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); manifestando su intención de conocer la providencia e identificándola claramente; **(ii)** de manera presencial, en caso de no poder realizarlo de forma electrónica, compareciendo, dentro del término indicado, a las instalaciones físicas del Juzgado 29 Civil Municipal, ubicadas en la Carrera 10 #12-15 Piso 11 del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, los días lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5:00 p.m. Finalmente, en el comunicado, se debe indicar a la parte demandada que, de no comparecer, ni de manera electrónica ni de manera presencial, se procederá a realizar la notificación por aviso.

**SEXTO. ADVERTIR**, a la parte ejecutante, que debe conservar en su poder EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN el cual lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**SEPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

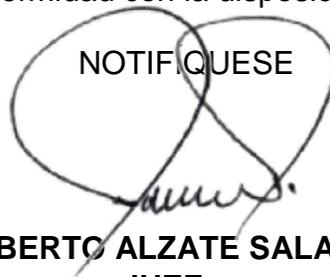
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- Enlace de consulta del **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240011800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

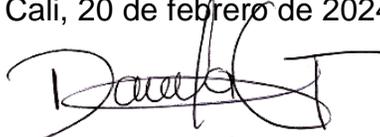
En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez, las presentes diligencias.  
Provea Usted. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209  
**RADICACIÓN:** 7600140030292014-00971-00

Auto No. 668  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, informa que el proceso de liquidación patrimonial de la señora ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209 terminó aprobándose el proyecto de adjudicación, donde el BANCO AV VILLAS S.A., renunció a dicha adjudicación recalcando que no renunciaba a cobrar la obligación, como quiera que no se surtieron los efectos del artículo 571 volviendo las obligaciones insolutas en naturales, como quiera que la deudora omitió relacionar bienes de su propiedad.

Por tanto procede esta judicatura a reanudar el presente proceso ordenando lo pertinente.

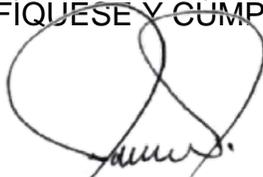
En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO: REANÚDESE** el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de la demandada ORIANA ANDREA URIBE ISAZA C.C. 67.000.209, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°029

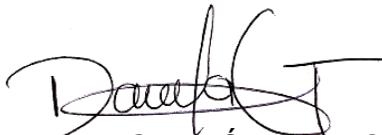
De Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvese Proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**SOLICITANTE:** ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ C.C. 6.374.1734  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2017-00475-00

AUTO N° 666  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se encuentra pendiente por hacer la devolución del proceso con radicado bajo partida 76520400300120160046200, al JUZGADO primero CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, de conformidad con el auto emitido por este Despacho con fecha del 19 de julio de 2023, donde decretó el desistimiento tácito del asunto de la referencia, por lo tanto, este Juzgado obrará de conformidad.

En tal virtud, el Juzgado,

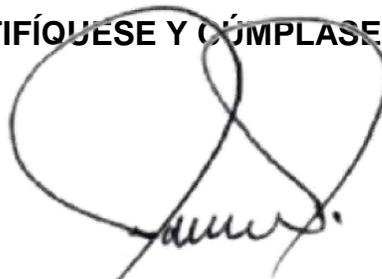
**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Ordenar la devolución de los siguientes expedientes allegados e incorporados al presente trámite a los JUZGADOS de origen a fin de que profieran lo pertinente:

- 76520400300120160046200 (expediente Físico) proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), instaurado por BANCOOMEVA en contra del señor ALIRIO ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



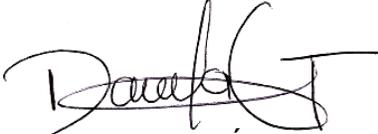
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 029 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

OM

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** CRISTINA PAOLA PEÑA BETANCOURT C.C. 67.014.302

**RADICACION:** 760014003029-2021-00122-00

AUTO No. 676

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA allega constancia de paz y salvo de los honorarios.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Agregar para que obre la constancia de paz y salvo de los honorarios allegada por la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



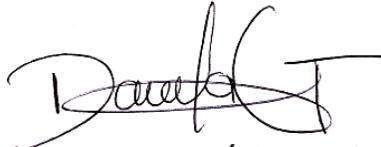
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 029  
De Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.



DÁNIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**PROCESO:** VERBAL PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

**DEMANDADOS:** IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**LITISCONSORTE:** MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO No. 669

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la demandada CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ informa sobre el estado del trámite de corrección de linderos por lo cual se encuentra suspendido el presente asunto, donde se evidencia que está en etapa de revisión de documentos.

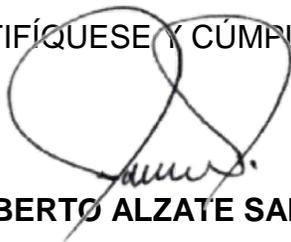
En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar para que obre y conste el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandada CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ, sobre el estado del trámite de corrección de linderos.

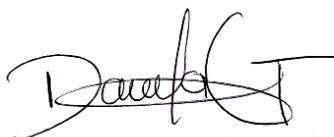
**SEGUNDO:** Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920210059900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

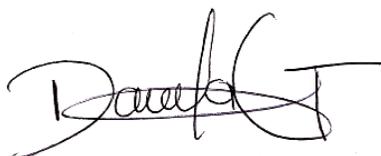
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 029  
De Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvasse Proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF:** VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN

**DEMANDANTE:** ELIZABETH MORENO TRUJILLO

**DEMANDADA:** JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO N° 672

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, observa la instancia que el profesional del derecho WILSON PALACIO SANCHEZ renuncia al poder a él otorgado por parte de ELIZABETH MORENO TRUJILLO. En tal sentido por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia.

Adicionalmente, presenta el Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ incidente de regulación de honorarios, por lo apremio debe ponerse de presente que de conformidad con lo contemplado por el legislador en el artículo 130 del C.G.P., este operador de justicia debe rechazar de plano el mismo, es decir, sin trámite alguno, como quiera que el incidente propuesto no está expresamente autorizado por la Ley que regula el ritual procesal que nos compete para el caso en particular.

Nótese que la senda procesal escogida por el profesional del derecho para el cobro de honorarios, es el trámite incidental reglado en el inciso segundo del canon 76 adjetivo que reza:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)*”

Así las cosas, el tipo de incidente propuesto por el Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ no está expresamente señalado en la norma adjetiva, lo que da lugar al rechazo de plano de la solicitud presentada en virtud del artículo 130 del CGP, pues el trámite incidental antes citado, es decir el plasmado en el artículo 76 adjetivo, lo dispuso el legislador para quienes se le haya revocado el poder, ya sea de manera directa o por

haberse designado otro apoderado, mas no para quien haya renunciado voluntariamente al mandato, es entonces, el caso en particular alegado por el profesional del derecho un caso ajeno al plasmado por el legislador en la obra procesal, lo que impide a este operador judicial dar trámite a su solicitud.

Finalmente, el señor JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ y el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS informan sobre la entrega del bien objeto de la presente acción a la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO en atención al remate aprobado por el despacho. Así las cosas, solicita el secuestre la fijación de honorarios los cuales se sujetaran a las disposiciones del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 Consejo Superior de la Judicatura.

Adicionalmente, solicita el secuestre requerir por medio de su apoderado, a la Señora ELIZABETH TRUJILLO MORENO a fin de que, se pronuncie a los hechos que considera falso, mentira y falsa acusación de la empresa de Secuestre, por lo que debe advertirse que tal situación es una circunstancia ajena a las sendas del proceso por lo que este operador de justicia se ve limitado de inmiscuirse en la misma. Para todos los efectos, la empresa cuenta con todas las facultades legales para alzar las acciones correspondientes a solucionar el problema que les apremia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ, quien fungía en calidad de apoderado judicial de ELIZABETH MORENO TRUJILLO.

**SEGUNDO:** RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. WILSON PALACIO SANCHEZ, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** AGREGAR para que obre y conste el acta de entrega del bien inmueble objeto de la presente acción a la señora ELIZABETH MORENO TRUJILLO en atención al remate aprobado por el despacho.

**CUARTO:** FIJAR como honorarios a título de remuneración adicional la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes, en virtud a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 a favor del secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS y a cargo de las partes.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud incoada por el secuestre concerniente a requerir a la demandante para que rectifique afirmaciones que realizó en virtud de lo expuesto.

**SEXTO:** REQUERIR a las partes a fin de que alleguen el documento que acredite el registro del remate a fin de proseguir con el trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 029 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, Sírvase Proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ  
**DEMANDADA:** AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00627-00

AUTO N° 670  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALLE

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa la instancia que el apoderado judicial de los demandantes, solicita sea decretada la ilegalidad del Auto interlocutorio N° 408 del 31 de enero de 2024, en su numeral sexto, 6.1.2, bajo el siguiente sustento:

*“el señor juez me niega en su totalidad la prueba testimonial solicitada en la demanda, en virtud del artículo 212 del C.G.P, cuya falencia la debió haber visto cuando realizó el estudio de la admisión de la demanda, debiendo inadmitido dicha demanda, toda vez que es una de las causales para ello; en aras de discusión, cuando solicité dicha prueba, aduje que.....”bajo la gravedad del juramento testifiquen sobre los hechos de la demanda”.*

Así las cosas, debe memorarse al togado actor en primer lugar que, bajo ninguno de los presupuestos emanados por el legislador en el canon 82 ni siguientes de la norma adjetiva, se encuentra establecida como causal de inadmisión de la demanda, las falencias que puedan tener los medios de prueba solicitados por el gestor. Ello, es apenas lógico si tenemos que el trámite de calificación de admisibilidad de la demanda, es solo el acto por medio del cual el Juez acepta la demanda presentada, ordenando darle el trámite correspondiente.

Debe advertirse además, que es deber de quien alega un hecho, probarlo. Ello en virtud del principio del “*Onus Probandi*” plasmado por nuestro legislador en el artículo 167 de nuestra obra procesal. En tanto, en canon 168 ibídem dispone que “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*”, es decir, obligación de quien acude al derecho de acción que le asiste, o de su apoderado según el caso, es solicitar los medios de prueba lícitos, pero además, que concurren los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, so pena de ser rechazadas de plano, no en la admisión de la demanda como interpreta erróneamente el togado, sino en la etapa procesal pertinente que le corresponda al Juez realizar tal valoración, que para el caso en particular, se surtió en la providencia que fijó fecha para adelantar la audiencia correspondiente que ponga fin al litigio. Pues debe entenderse por economía procesal, que una vez esté integrado el contradictorio, es decir, se encuentren todos los elementos jurídico procesales para emitir decisión de fondo, previa a la primera etapa probatoria que inicia con la solicitud realizada por las partes, viene el pronunciamiento del despacho, concerniente a su respectivo decreto, y es en esta etapa (el decreto de

pruebas) donde se valoran los presupuestos enunciados por el legislador en el artículo 168 del CGP.

No es pacífico además, que el togado realice tal solicitud de ilegalidad cuanto tal situación no concurre, más aun, cuando deber del profesional del derecho era estar atento a las actualizaciones del proceso para así, en caso tal de estar en desacuerdo con la decisión tomada por el Juzgado, presentar los recursos de ley a que hubieren lugar, no obstante, el togado permaneció silente dando ejecutoria a la providencia que ahora pretende deslegitimar.

En tal virtud, ha de negarse lo solicitado impetrada por el apoderado judicial de los demandantes GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ.

De otra orilla, observa la instancia que por error involuntario mediante providencia del 31 de enero de 2024 en el numeral 6.2.6., esta sede judicial dispuso la exhibición entre otro, de los Contratos de arrendamientos celebrados desde el año 2023 sobre el bien inmueble objeto de usucapir, siendo correcto haber indicado que debía exhibir los contratos desde el año 2003 a la fecha, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud incoada por el apoderado judicial de los demandantes GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ Y MARÍA GLADYS DIAZ, en virtud de lo expuesto.

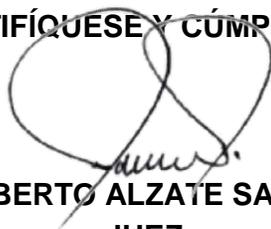
**SEGUNDO:** CORREGIR el numeral 6.2.6 del Auto No. 408 del 31 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

**“6.2.6. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Decrétese la exhibición de los siguientes documentos:

- Contratos de arrendamientos celebrados desde el año 2003 sobre el bien inmueble objeto de usucapir.
- Registro Civil de nacimiento del señor GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ.

Tales documentos deberán ser exhibidos el día de la audiencia por los demandantes GERMAN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ y MARÍA GLADYS DIAZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del CGP.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

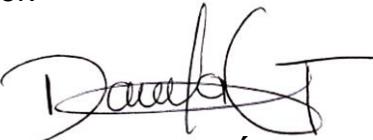
EN ESTADO No. 029 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, veinte (20) de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00186-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO REINA CC N° 94388491

AUTO No. 694

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega la apoderada actora constancia de devolución de comunicado judicial, expedido por la empresa de correo Servientrega, correspondiente al envío de la notificación negativa, enviada a la dirección física: Cra 98a # 42 85 Valle De Lili Cali Valle Del Cauca, con respuesta: "FALTA INFORMACION", con referencia a la notificación negativa agotada por la parte actora, la misma se glosará en los autos para que obre y conste en el expediente.

Ahora bien, atendiendo que la parte actora informa una nueva dirección en donde se notificará al demandado se ordenará a la parte activa para que se sirva agotar la notificación al demandado a la dirección física: Cra 26 Nro. 72-154 Cali, Valle Del Cauca, a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias

tendientes a lograr la notificación de la parte demandada a la dirección física: Cra 26 Nro. 72-154 Cali-Valle Del Cauca, conforme lo informado en delantera. So pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

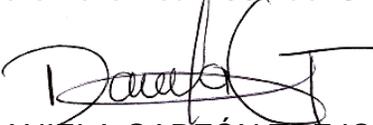
En Estado N°029

De Fecha: 21 de febrero de 2024.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del C.G.P. Sírvase Proveer.

  
DANIÉLA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00200-00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8

**DEMANDADO:** ALBER ANDRES RODRÍGUEZ LÓPEZ CC N° 10.495.677

AUTO N°671  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil febrero (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa a Despacho el presente proceso a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia (virtual) inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR**, la hora de las 9:00 A.M. del día 12 del mes de marzo del año 2024, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

**TERCERO: ESTABLECER**, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/20748815>; recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

**QUINTO: REALIZAR** el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

**SEXTO: PRUEBAS:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

**6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**6.1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

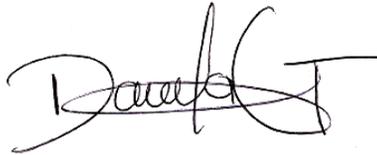
**6.2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



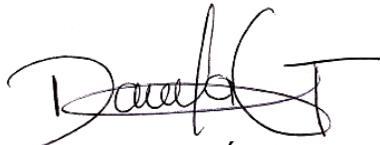
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 029  
De Fecha: 21 de Febrero de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL SUMARIO**

**DEMANDANTE:** VETERINARIA LTDA NIT 830.504.475 Representada legalmente por ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203 y ELIANA MARIA AYALA SAAVEDRA C.C. 66.775.203

**DEMANDADA:** BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

**LITISCONSORTE NECESARIO:** RF JCAP S.A.S NIT 900575605-8 antes RF ENCORE SA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS NIT 8604022722

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00472-00

AUTO No. 667

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho realizar un examen exhaustivo del expediente en aras de evitar futuras nulidad, se percató que resulta imperativo vincular al proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como quiera que la deudora suscribió garantía con dicha entidad.

En tal sentido, se obrará de conformidad con el artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

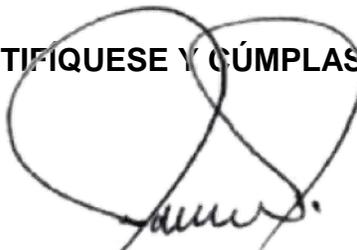
**PRIMERO: INTEGRAR** al contradictorio como litisconsorte necesario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: CÓRRASE** el traslado de la demanda y sus anexos a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 en concordancia con el artículo 61 del C.G.P.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**CUARTO: SUSPÉNDASE** el presente asunto de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

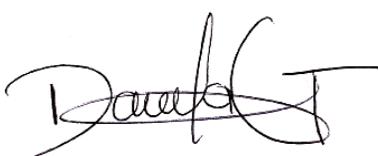
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

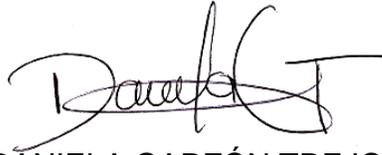
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 029  
De Fecha: 21 de Febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte demandada. Sírvase proveer.



DÁNIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00611-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A NIT 890.903.937-0.  
DEMANDADOS: BIRLLY VANESSA VELEZ TORO CC N° 1107074410

AUTO No.692

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial se observa que la parte actora allega diligencias de citación para la notificación personal de la demandada, conforme lo previsto en el Artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, con resultado negativo, además informa que desconoce dirección alguna donde puedan ser notificados los demandados, por tanto, solicita se ordene su emplazamiento.

En tal sentido el despacho al revisar las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto observa que la solicitud de emplazamiento incoada por la parte activa es procedente, por tanto, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de la demandada BIRLLY VANESSA VELEZ TORO, identificada con CC N° 1107074410.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

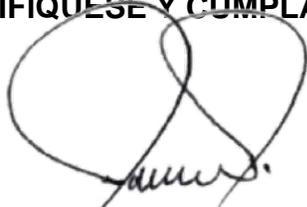
**PRIMERO:** EMPLAZAR a BIRLLY VANESSA VELEZ TORO, identificada con CC N° 1107074410., con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.3102 del 25 de julio de 2023, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A ., advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

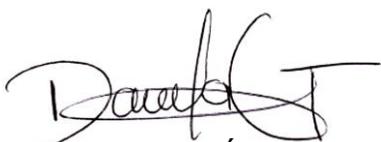
En Estado N°029

De Fecha: 21 de febrero de 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00785-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1

**DEMANDADOS:** MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO N° 674

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta guía de la comunicación dirigida a MARINO NUÑEZ, pero sin encontrarse debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizado, así como tampoco obra la constancia emitida por Enviamos Comunicaciones SAS con resultado de que se pudo entregar el envío, tal como lo indica el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P., procede el despacho a requerir al interesado para que allegue dichos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**UNICO:** Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la comunicación enviada a MARINO NUÑEZ, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega emitida por Enviamos Comunicaciones SAS, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

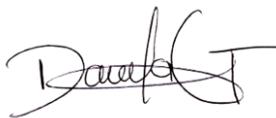


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

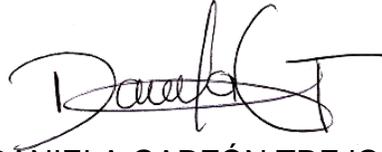
EN ESTADO No. 029 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



DÁNIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00920-00

DEMANDANTE: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

DEMANDADO: DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA CC N° 1.143.943.404

AUTO N° 695

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que notificó en debida forma a la demandada DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA, identificada con CC N° 1.143.943.404, conforme los presupuestos reglados en la Ley 2213 de 2023,

De otra orilla se evidencia que el Banco Agrario de Colombia, allega al correo electrónico del despacho memorial del 9 de febrero de 2024, el cual se agrega para que obre y conste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase notificado a la demandada DIANA CRISTINA BOLAÑOS MOSQUERA, a partir del día 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

**TERCERO:** Glosar memorial allegado por el Banco Agrario de Colombia para que obre y conste en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

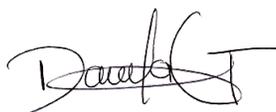


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

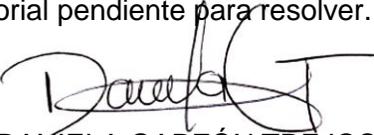
En Estado N°029

De Fecha: 21 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial pendiente para resolver. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00923-00

**DEMANDANTE:** FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE C.C. No.66.851.305; ALEXIS ARMANDO TABORDA CORREA C.C. No.1.107.068.054; JORGE ANDRÉS ÁLVAREZ TÉLLEZ C.C. No. 1.151.946.895.

**DEMANDADO:** GESPRON S.A.S. NIT 901.064.268-1. REPRESENTANTE LEGAL ANDRÉS FELIPE ESCOBAR LOSADA C.C. No.94.526.074.

AUTO N° 675  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial del extremo activo indicando que realizó las diligencias de notificación del demandado GESPRON S.A.S. bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no obstante, debe advertirse una vez más, que la misma no reúne los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de surtir la notificación personal de que trata la norma en cita, pues no se aporta que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o documento donde se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda A materializar la notificación de GESPRON S.A.S., So pena de decretar el desistimiento tácito al presente asunto.

NOTIFÍQUESE



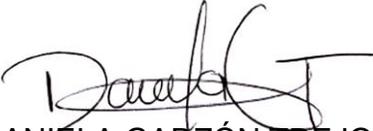
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE  
En Estado N°: 029  
De Fecha: 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras. Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

**REF.:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, CULTURAL Y TURÍSTICO DECOTUR NIT 900.096.770-1

**DEMANDADA:** PELAEZ VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0  
Representada legalmente por YOINER PELAEZ NARVAEZ CC N° 16.666.653

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-01011-00

AUTO No. 530

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, la instancia observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a la parte demandada, VARELA INVERSIONES SAS NIT 900.966.297-0, Representada legalmente por YOINER PELAEZ NARVAEZ CC N° 16.666.653, por tanto, el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, y en consecuencia se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



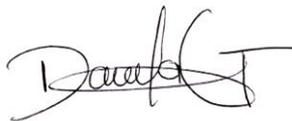
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°029

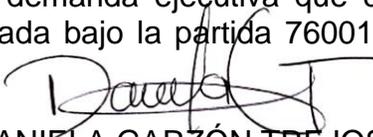
De Fecha: 21 de febrero de 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00093-00, Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: AS DISTRIBUCION INSTITUCIONAL SAS NIT. 900.759.272-1  
DEMANDADO: ATS Y CIA S.A.S. CLINICA EL ALBA NIT. 901.211.457-6  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00093-00

AUTO No. 730  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por AS DISTRIBUCION INSTITUCIONAL SAS NIT. 900.759.272-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ATS Y CIA S.A.S. CLINICA EL ALBA NIT. 901.211.457-6, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. De la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*
2. El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, dado que no se aporta constancia del envío del poder desde el correo electrónico de la parte demandante “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

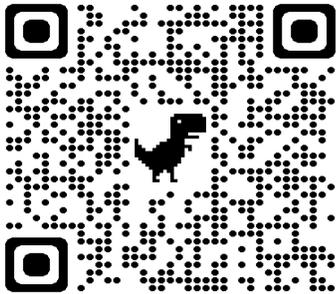
**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de

las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240009300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

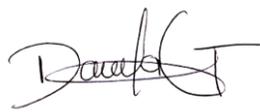


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

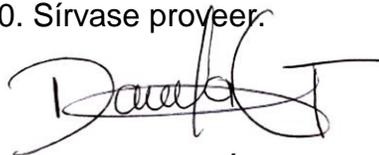
CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



**DANIELA GARZÓN TREJOS**  
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/01/2024, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920240010700. Sírvase proveer.



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00107-00

DEMANDANTE: EDIER BERNAL ARBOLEDA CC No. 94.307.538

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC No. 66.856.566

AUTO No.729

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural EDIER BERNAL ARBOLEDA CC No. 94.307.538, a través de apoderado judicial, contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ MONTAÑO CC No. 66.856.566, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección **electrónica y física** donde recibe notificaciones la parte demandante.
2. No aportan la constancia de envió de correo electrónico donde manifiesta que se confiere la sustitución de poder, debe advertirse que no se allegó como tal. En tal virtud, debe aportar el mismo bajo el cumplimiento de los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso o los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022.
3. Debe indicar la proporción en la cual pretende la aplicación de la medida cautelar correspondiente al salario de la demandada y de igual forma, especificar todos los datos donde esta persona labora, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

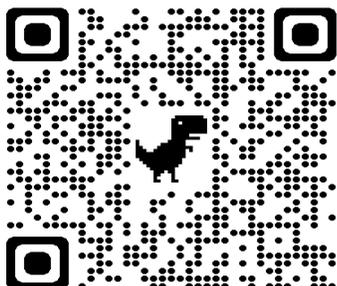
**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.** ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>

- **Enlace de consulta del EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, ingresando a través de su PC (computador) al link:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240010700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

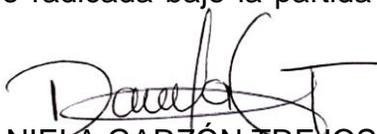
CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024



DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/01/2024, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2024-00114-00, Sírvese proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00114-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU - PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT.: 800.200.580-0

DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S NIT.:

900.265.408-3

AUTO No. 722

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.: 800.200.580-0, a través de la apoderada judicial, contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE S.A.S NIT.: 900.265.408-3, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Observa el despacho que como quiera que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá dar cumplimiento al artículo 6º. Inciso 4º. De la Ley 2213 de 2022 que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

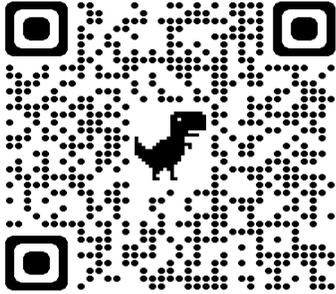
**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ, identificada con la C.C. 66.982.402 y T.P. No. 99505 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

**CUARTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme

lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO.** COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**

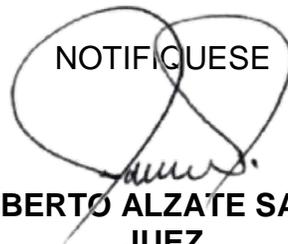


- **Estados electrónicos, enlace:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/147>
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**  
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920240011400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

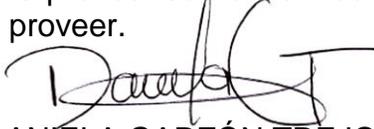


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024

DANIELA GARZÓN TREJOS Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 20 de febrero de 2024  
A Despacho del señor Juez para proveer sobre las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, Sírvase proveer.

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2024-00115-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA I ETAPA P.H.NIT.:  
900.577.008-1  
DEMANDADA LEON GUILLERMO CARRILLO CC No. 16.704.170

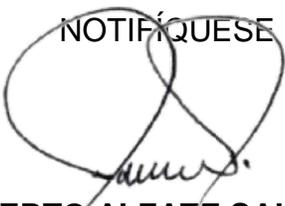
AUTO No. 724  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora contra el demandado LEON GUILLERMO CARRILLO CC No. 16.704.170, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos de propiedad que posea el demandado LEON GUILLERMO CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.704.170, sobre los bienes inmuebles ubicado en la carrera 100 No.28-68 Conjunto Residencial Madeira Etapa 1P.H. de Cali, tipo parqueadero privado 01 primer piso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-871332 y el parqueadero No. 2 primer piso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-871333 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, Valle del Cauca; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 29 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 21 DE FEBRERO DE 2024

  
DANIELA GARZÓN TREJOS  
Secretaria